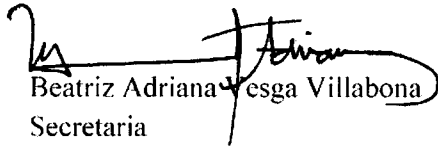


CONSTANCIA SECRETARIAL

El día de hoy me permito ingresar a despacho el proceso 2018-00378, informándole que fue remitido por el Tribunal Superior de Arauca que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso. Lo anterior para los fines pertinentes.

Hoy 22 de febrero de 2019


Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 3333 002 2018 00379 00
Demandante : Emma María Lombana de Gutiérrez
Demandada : Departamento de Arauca
Naturaleza : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

Proviene el asunto de la referencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el cual declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, al considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso era la contencioso administrativa.

Es así que, en virtud de la falta de jurisdicción declarada, remitió a los juzgados administrativos el proceso para su conocimiento, siendo por reparto, asignado a este despacho.

Verificados los factores de cuantía y territorial establecidos en los arts. 155 num. 2 y 156 num. 3, este juzgado avocará conocimiento del proceso.

Ahora bien, la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Arauca, solo fue respecto de la sentencia de primera instancia, lo cual quiere decir que, todo el trámite restante surtido en esa instancia hasta antes de emitirse sentencia, conservaría validez, según lo preceptuado en el art. 138 del CGP en concordancia con el art. 16 ibídem.

CONSIDERACIONES

Es necesario tener en cuenta que las pretensiones elevadas por la actora ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, difieren de las que se elevan en propiamente en la jurisdicción contencioso administrativo, v. gr., simple nulidad, nulidad y restableciendo del derecho, reparación directa, controversias contractuales, entre otras, lo cual lleva al despacho a adecuar las pretensiones del actor al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ello en virtud a que lo que pretende la demandante es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en su calidad de empleada publica, según su nombramiento mediante Decreto municipal 054 del 01 de octubre de 1981, tal como se certifica por parte del Área de Desarrollo Humano de la Secretaría de Apoyo a la Administración Municipal de Arauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho adecuará las pretensiones de la parte actora, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal sentido, se le ordenará a la parte actora, que ajuste su demanda a los requisitos formales propios de esta jurisdicción para este tipo de medio de control, señalando específicamente el acto administrativo del cual se pretenda la nulidad, las normas que estime violadas con el, su concepto de violación, entre otros. Para lo cual dispondrá del término de 15 so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el art. 178 del CPACA.

En relación con los requisitos de procedibilidad establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (agotamiento de la sede administrativa y conciliación extrajudicial) contenidos en el at. 162 del CPACA, se implicarán para el presente caso pues resultarían contrarios al art. 229 constitucional y al principio de confianza legítima que subyace del art. 83 también de la Carta Política, en virtud a los siguientes razonamientos:

- Exigir el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en este momento, cuando ya ha sido tramitado todas las etapas procesales por el Juzgado Laboral en primera instancia, implicaría desconocer que en la jurisdicción ordinaria estos requisitos no son exigibles. De allí que no se encontraba la parte actora en la obligación de agotarlos.
- El hecho de no constatarse el agotamiento de dichos requisitos, por no serle exigible a la parte actora, al haber presentado la demanda en la jurisdicción ordinaria y al haberse admitido la misma, tramitado el proceso hasta sentencia en el juzgado de primera instancia e incluso haber sido admitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta por parte del Tribunal Superior de Arauca, otorgó al demandante la confianza legítima de que caso sería resuelto de fondo.

De modo que exigir en este momento requisitos de procedibilidad que de no contar con ellos implicaría que el caso no puede obtener una decisión de fondo, bien porque la sentencia resultaría inhibitoria, o bien porque se declare la terminación del proceso al tenor de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, impondría una carga

en este momento, irrealizable al demandante , y con ello la materialización de un correcto acceso a la administración de justicia contemplado en el art. 229 de la Constitución política se vería socavado.

- Por último y no menos importante, socavar el acceso a una correcta administración de justicia, por la imposibilidad de emitir sentencia de fondo dentro del presente asunto si se solicitara la acreditación de los requisitos de procedibilidad, conllevaría a invertir la función que cumple el derecho procesal¹, que no es otra que garantizar el derecho sustancial, pues este se vería difuminado ante el no cumplimiento de una norma procesal.

Así las cosas, una vez ajustada la demanda en los términos indicados por el despacho, se seguirá con el trámite propio de esta jurisdicción, prescindiéndose de las notificaciones personales a la parte demandada, en virtud a que ya hace parte de este litigio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

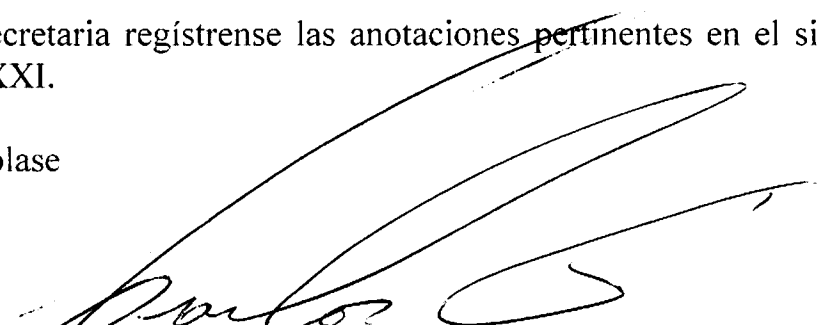
SEGUNDO: Adecúese las pretensiones de la parte demandante, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese a la parte actora que ajuste su demanda a los requisitos formales propios de esta jurisdicción para este tipo de medio de control, señalando específicamente el acto administrativo del cual se pretenda la nulidad, las normas que estime violadas con el, su concepto de violación, entre otros.

Para lo anterior dispondrá del término de 15 so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el art. 178 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaria regístrense las anotaciones pertinentes en el sistema informático Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ

¹ Ver a manera de ejemplo Sentencia C-499 de 2015 Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, siete (07) de marzo de 2019, a las 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Villabona'.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria